

A pesar de la fuerte incidencia que las citadas elevaciones y eliminación de subvenciones tienen sobre el precio del fuel-oil para térmicas, que se incrementa por término medio en un veintisiete por ciento, su repercusión sobre las tarifas eléctricas es relativamente moderada, ya que representa en el conjunto de la facturación un cinco coma treinta y seis por ciento.

La presente disposición respeta el límite que, para el incremento de precios «autorizados», establece el artículo segundo del Real Decreto dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), con excepción de las que suministran en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, y para los consumos que tengan lugar a partir del día veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete, las tarifas eléctricas experimentarán un incremento del cinco coma treinta y seis por ciento sobre los precios actualmente vigentes.

Artículo segundo.—Para las Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación Eléctrica (SIFE), el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas para determinar, en cada caso, los incrementos de tarifas necesarios para compensar los aumentos de sus costes de producción y/o adquisición de energía, derivados de las variaciones de los precios de los combustibles líquidos empleados en la generación de energía eléctrica, con unos límites porcentuales iguales al aprobado en este Real Decreto.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria y Energía determinará el porcentaje de las nuevas tarifas destinado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) para el cumplimiento de todas sus obligaciones. En consecuencia, las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) harán entrega a OFICO del importe correspondiente de sus recaudaciones por venta de energía en la forma que disponga dicho Ministerio.

Igualmente, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, harán entrega a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) de los importes previstos en el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sin alteración de su cuantía por kilovatio-hora.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones y normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto y para establecer las tarifas aplicables a las Empresas exceptuadas en el artículo primero.

Artículo quinto.—Este Real Decreto entrará en vigor el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo sexto.—Queda derogado el Real Decreto trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SOUSSOL

16958 *ORDEN de 23 de julio de 1977 por la que se establecen precios de abastecimiento de combustibles para navegación marítima y aérea en la zona fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La reciente modificación en la paridad de la peseta, así como las elevaciones en los costos de los crudos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta de los productos derivados de los mismos.

Sin perjuicio de los incrementos de precio que correspondan en su día a otros productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, conviene efectuar una aplicación simultánea en todo el territorio nacional de aquellas elevaciones que afecten a los abastecimientos de combustibles para navegación marítima y aérea.

Por todo ello, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 23 de julio de 1977, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 25 de julio de 1977, el precio de abastecimiento de combustibles para navegación marítima y aérea, en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, será el que se especifica:

Keroseno RD 2.494 para líneas aéreas: 8,50 pesetas/litro.
Fuel-oil número 1 para Marina Mercante: 6.750 pesetas/Tm.
Fuel-oil número 2 para Marina Mercante: 6.300 pesetas/Tm.
Segundo.—Las calidades de combustibles distintas del fuel-

oil número 1 y número 2, que puedan requerir ciertos buques, se obtendrán por mezclas de gas-oil de cabotaje con fuel-oil número 2, y sus precios se ajustarán de acuerdo con la proporción de sus componentes.

Tercero.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1977.

OLIART SOUSSOL

Ilmo. Sr. Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16959 *ORDEN de 22 de julio de 1977 sobre delegación de atribuciones.*

Ilustrísimos señores:

Haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, según el texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 31 de julio de 1957, y de lo previsto en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria número 11/1977, de 4 de enero, he acordado establecer la siguiente delegación de atribuciones:

Primero.—Los Subsecretarios de Comercio y Mercado Interior despacharán y resolverán, por delegación del Ministro, todos los expedientes o asuntos relativos a servicios de su dependencia, cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro por precepto legal reglamentario u otra disposición administrativa.

Segundo.—Quedan exceptuados de la delegación de atribuciones a que se refiere el número anterior, continuando atribuida su resolución al Ministro:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decretos y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y Consejo Supremo de Justicia Militar.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

f) Aquellos asuntos que por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que deba dictarse consideren los Subsecretarios conveniente someter al conocimiento del Ministro.

Tercero.—Se delegan en el Subsecretario de Comercio, en lo concerniente a los Servicios de las Subsecretarías de Comercio y de Mercado Interior, las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios de dichas Subsecretarías y la correspondiente facultad de contratación, siempre que la resolución sea de la exclusiva competencia del Ministerio.

b) La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación, con la misma limitación del apartado anterior.

c) Todas las facultades que el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado y de su Reglamento General confieren al titular del Departamento, sin limitación alguna.

Cuarto.—La representación y delegación general del Ministro, la gestión de los servicios comunes del Departamento y la resolución de los expedientes relativos a personal se encomiendan al Subsecretario de Comercio.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Subsecretario de Comercio, las atribuciones que se le deleguen se entenderán conferidas a favor del Subsecretario de Mercado Interior.

Quinto.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministro podrá reclamar para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que por delegación corresponda conocer a los Subsecretarios.

Sexto.—Las resoluciones que en uso de las delegaciones concedidas adopten los Subsecretarios tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si lo hubieran sido por el Ministro, y por lo tanto, se entenderán como definitivas en vía gubernativa.

Séptimo.—Quedan exceptuadas de las anteriores delegaciones de atribuciones cuantas competen al Secretario de Estado de Turismo, de acuerdo con la disposición final primera, uno, del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de julio de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio y de Mercado Interior.

16960 RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establecen los precios para el café en grano en la Península e islas Baleares.

El mayor coste que en las importaciones de café supone la nueva paridad de la peseta, aun con la favorable evolución actual de las cotizaciones del café en los mercados internacionales, exige una modificación de los precios vigentes. Por ello, previo informe de la Junta Superior de Precios, se dispone lo siguiente:

Artículo único.—A partir del día siguiente al de publicarse esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», los precios del café establecidos en la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 25 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de la misma fecha) quedarán sustituidos por los siguientes:

Café verde, sobre almacén Península, incluidos envases:

	Ptas/kg.
Café superior	573,08
Café corriente	563,91
Café popular	554,73

Los precios máximos de venta al público del café en sus diferentes elaboraciones serán los siguientes, según los respectivos pesos netos:

	Un kilo	500 g.	250 g.	100 g.	50 g.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Tostado:

Superior	871	436	218	88	44,—
Corriente	858	429	215	86	43,—
Popular	845	423	212	85	42,50

	Un kilo	500 g.	250 g.	100 g.	50 g.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Torrefacto:					
Superior	799	400	200	80	40,—
Corriente	787	394	197	79	39,50
Popular	775	388	194	78	39,—

Los precios máximos de venta al público del café descafeinado y tostado, según los diferentes pesos netos, serán los siguientes:

	Pesetas
Un kilogramo	976
500 gramos	488
250 gramos	244

Madrid, 23 de julio de 1977.—El Director general, Félix Pareja Muñoz.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16961

REAL DECRETO 1837/1977, de 11 de julio, en virtud del cual se regula el funcionamiento de los Organos Colegiados de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, contiene una disposición derogatoria de cuanta normativa se oponga a la en él establecida. Entre las disposiciones afectadas por dicho Real Decreto-ley figuran las reguladoras de la composición de los Organos de gobierno y, en su caso, consultivos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en lo que se refiere a los vocales electivos de los empresarios y trabajadores, con lo que se produce un vacío jurídico que debe salvarse por vía reglamentaria.

A dicha finalidad responde el presente Real Decreto, que da solución a tal problema, hasta tanto se regule la forma de acceso a dichos Organos de los representantes de los distintos sectores sociales y económicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y en la disposición adicional segunda de dicha norma legal, cesarán los trabajadores y empresarios vocales electivos en los Organos colegiados de gobierno y, en su caso, consultivos de las Entidades Gestoras y Servicios de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se regule la forma de acceso de los representantes sociales y económicos, los Organos colegiados de gobierno y, en su caso, consultivos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social quedarán válidamente constituidos por los vocales no comprendidos en el apartado anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ